

DECRETO SUPREMO

LOTERIA NACIONAL ?Compléméntase el Decreto Supremo de 26 de febrero de 1930, estableciendo el funcionamiento obligatorio de sociedades de beneficencia, para invertir los fondos que les corresponde en los sorteos.

DANIEL SALAMANCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del Decreto Supremo de 26 de febrero de 1930, reglamentario de la ley N° 573, dispone que los Comités de Beneficencia serán constituídos en cada departamento de la República con la concurrencia de las sociedades de beneficencia tuvieren su personería jurídica reconocida por el Supremo Gobierno.

Que no existiendo en algunos departamentos sociedades de beneficencia que llenen los requisitos exigidos, es preciso dictar disposiciones que obvien las dificultades con que se tropieza al presente;

DECRETA:

Artículo único.?Se complementa el artículo 8° del Decreto Supremo de 26 de febrero de 1930 con el siguiente inciso:

«En el Departamento donde no existan Sociedades de Beneficencia con personería jurídica reconocida, el Comité de Beneficencia será organizado por los Presidentes Municipales, Munícipe Comisionado de Beneficencia, Interventor de la Contraloría General y tres vecinos notables nombrados por el Prefecto del Departamento, debiendo invertir los fondos que participen en los sorteos de la Lotería Nacional, únicamente en los fines citados en la primera parte del artículo 10° de dicho Decreto».

El señor Ministro encargado de las Carteras de Hacienda e Industria velará por la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de abril de 1931 años.

DANIEL SALAMANCA.?Luís O. Abelli.